

RV: Contestación de demanda: 05001 31 03 008 2020 00029 00

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 6:56 AM

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (7 MB)

1. Poder ok.pdf; 2. Contestacion de demanda- Rendicion de cuentas provocada ok.pdf; 3. Excepciones previas-ok.pdf; 4. Anexos completos.pdf;



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Adrian Castañeda <penales@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 6:32 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda: 05001 31 03 008 2020 00029 00

Doctor:

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
MEDELLÍN.

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

PROCESO	<i>VERBAL (Rendición Provocada de Cuentas).</i>
DEMANDANTE	<i>Francisco Javier Agudelo Segura</i>
DEMANDADO	<i>Juan José Congote Sánchez</i>
RADICADO	<i>05001 31 03 008 2020 00029 00</i>
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En condición de apodera procedo a remitir contestación de demanda y anexos.

Solicito muy respetuosamente, acusar el recibido.

Con todo respeto,

ADRIÁN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

A B O G A D O (C. U. R.)

Especialista en Derecho Procesal Penal (UNAUULA)

Especialista en Derecho Administrativo (UNAUULA)

Especialista en Contratación Estatal (U. EXTERNADO)

Aspirante a Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito (UNAUULA)

DOMICILIO PROFESIONAL:

Cra. 49 No 49-48 Of. 602, Ed. Pestrada

Medellín Colombia - Cel: 3137849678.

Medellín 08 julio de 2021.

Doctor:

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
MEDELLÍN.

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

PROCESO	<i>VERBAL (Rendición Provocada de Cuentas).</i>
DEMANDANTE	<i>Francisco Javier Agudelo Segura</i>
DEMANDADO	<i>Juan José Congote Sánchez</i>
RADICADO	<i>05001 31 03 008 2020 00029 00</i>
ASUNTO	EXEPCIONES PREVIAS

ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.290.503 y T.P. No. 165.727 del C.S. de la J., en ejercicio del poder a mi conferido por la parte demandada en el referido proceso señor Juan José Congote Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.514.567 expedida en Itagüí Antioquia, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal, me permito dar ***presentar excepciones previas*** dentro del proceso de la referencia, conforme con el artículo 100 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así:

EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Numeral 5º artículo 100 Ley 1564 de 2012).

Solicito a su despacho señor Juez, aceptar la excepción propuesta, despachando en efecto de plano la demanda presentada por el señor Francisco Javier Agudelo Segura, teniendo en cuenta que no se cumplió con la exigencia de en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, que modificara el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas de que trata el artículo 379 de la Ley 1564 de 2012, se convierte en un requisito *sine qua non*, el cumplimiento irrestricto del requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial, situación que no ocurrió en el caso *sub judice*, incumpliendo por tanto las exigencias propias de la demanda tal como lo dispone el numeral 11 del artículo 82 de *ibidem*.

La parte demandante arrima al despacho, dos documentos, con los que presuntamente acredita el cumplimiento el requisito de la conciliación extrajudicial, mismos que no tienen tal poder suasorio por lo siguiente:

- **Constancia de no acuerdo de fecha 18 de abril de 2017:** La pretensión en esta oportunidad fue “*LA LIQUIDACION del contrato de consorcio suscrito entre las partes.*” (...) “*El PAGO de las sumas adeudadas por parte del JUAN JOSÉ CONGOTE SÉNCHEZ al convocante.*”. Teniendo en cuenta ello, no existe identidad entre las pretensiones allí ventiladas y las establecidas en la actual demanda; la conciliación debe por sí misma referirse directamente al tipo de proceso y especialmente a las pretensiones que se pretenden, en tanto hacerlo de otra manera, como en este caso, se incumple las exigencias mínimas de este tipo de proceso. En efecto, si el demandante tenía la intención de iniciar el proceso verbal de rendición provocada de cuentas, debió citar tal petición dentro de la solicitud de conciliación y así mismo debería haber quedado en el respectivo acuerdo o acta de conciliación fallida, lo que no ocurrió en este caso, de manera que no se agotó la conciliación extrajudicial previa a este proceso, incumpliendo las normas aplicables.

- **Diligencia de suspensión de audiencia de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2012.** A diferencia de la anterior, en esta en efecto si versó sobre las pretensiones de la demanda que implican la rendición de cuentas por parte de mi representado el señor Juan José Congote Sánchez, sin embargo, conforme con la documentación arrimada, LA AUDIENCIA NO SE CULMINÓ, la diligencias fue simplemente SUSPENDIDA por las pares, y reprogramada, para una nueva fecha, sin que la misma se llevara a efecto; de manera que, es incorrecto considerar que se agotó el requisito de procedibilidad; en efecto, no se aportó acta de concitación, tampoco acta de conciliación fallida, tampoco acta de no comparecencia, o cualquier otro documento procesalmente valido que acreditara que esa audiencia de concitación fue cumplida, cualquiera que fuera su resultado; conforme con ello, es la ley, la que establece precisamente que documentos puede expedir el conciliador cuando las partes no llegan a un arreglo o cuando simplemente no acuden a la diligencia, sin embargo en esta caso nada se aportó al respecto. Por ello, se considera que el demandante no satisfizo las exigencias legales, no cumplió con el requisito de procedibilidad y por lo tanto se solicita a su despacho que acceda a esta petición de excepción previa.

Teniendo en cuenta que la diligencia de conciliación extra judicial fue suspendida, no se agotó su objeto, quedó en la mitad del trámite, de suerte que no se cumplió lo exigido por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, que modificara el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, motivo por el cual la demanda carece de uno de los requisitos establecidos en la ley, por lo que se solicita a su despacho atender esta excepción previa

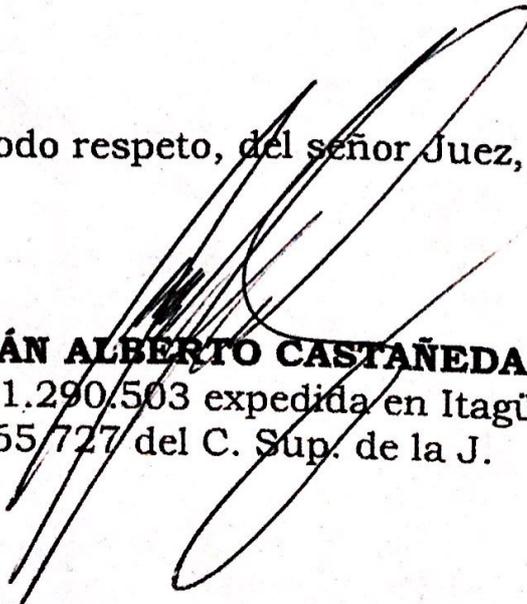
PETICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de las disposiciones citadas, se acceda a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** de que trata el numeral 5° artículo 100 Ley 1564 de 2012, por incumplir con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Pruebas:

Se solicita señor Juez atender como tales las aportadas por el demandante, específicamente la Constancia de no acuerdo de fecha 18 de abril de 2017 y Diligencia de suspensión de audiencia de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2012 obrantes en el plenario.

Con todo respeto, del señor Juez,



ADRIÁN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ.
C.C.71.290/503 expedida en Itagüí Antioquia.
TP. 165/727 del C. Sup. de la J.